

yan y vengan boyantes como convenga para las ocasiones de tormenta y enemigos.

**LEY XVIII.**

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.  
*Que la carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega y lo demas entre cubiertas, y traigan jarcia de Manila.*

A las naos de la carrera de ida y vuelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotaje, cajas de marineros, ranchos, jarcia, velas y todo lo necesario entre cubiertas: y asi mismo traigan jarcia de respeto para el puerto de Acapulco, porque la hay en la ciudad de Manila á mas bajos precios que en el de Acapulco, donde se lleva de San Juan de Ulua con muy gran costa y gasto. Y mandamos que asi se ejecute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise para proveer lo que convenga.

**LEY XIX.**

El mismo allí. En Madrid á 29 de mayo de 1620.  
*Que las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debajo del castillo de proa.*

Las naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan y lleven precisamente los fogones debajo del castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

**LEY XX.**

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.  
*Que vengan bien armadas las naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.*

El gobernador y capitan general de Filipinas, haga proveer las naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesarias á su defensa, y que los soldados, gente de mar y pasajeros vengan bien armados: y ordene que en cada una haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

**LEY XXI.**

El mismo en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.  
*Que en las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero, y no se den sueldos excusados.*

En las naos del comercio de Filipinas á Nueva España se ha excedido en llevar mas artilleros y marineros de los que son menester y algunos inútiles: Mandamos que esto se excuse y remedie, y para cada pieza de artillería vaya un artillero y no mas, y que no se den sueldos excusados.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 6 de diciembre de 1624.  
*Que á los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de las Indias.*

Los gobernadores y capitanes generales de las Islas Filipinas y Maluco, y los demas nuestros jueces y justicias, guarden y hagan guardar á los artilleros de aquella carrera y comercio, y á los que asisten á los puertos, fuerzas y fortificaciones, todas las preeminencias, libertades y exenciones que les pertenecen por esta razon, respec-

to de la carrera de Indias, de estos reinos á ellas conforme al tit 22 de este libro.

**LEY XXIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1601.  
*Que á las naos de Filipinas no se quite la artillería ni armas que llevaren de Nueva España.*

Los gobernadores de Filipinas suelen tomar la artillería y armas á los navios que van de la Nueva España; y porque vuelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos á los dichos gobernadores, que no quiten ni permitan quitar á las dichas naos la artillería, armas, municiones ni pertrechos que llevaren para su defensa á la vuelta, porque no conviene arriesgar lo que tanto importa.

**LEY XXIV.**

El mismo allí á 25 de enero de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1626.

*Que los oficiales de Manila visiten las naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.*

La visita de naos que fueren de Nueva España á Filipinas, han de hacer nuestros oficiales reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente de guerra y mar de las naos, par borrar las plazas que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha habido en esto algun exceso ó fraude, ó cobrarlo de la persona que lo hubiere causado con todo rigor.

**LEY XXV.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.  
*Que la provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco.*

Mandamos á los vireyes de Nueva España, que den las órdenes necesarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se hace cada año para la partida de las naos que salen del puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte que por la brevedad de la partida y mala disposicion de los bastimentos, no se detengan ni padezcan los que se hubieren de embarcar.

**LEY XXVI.**

D. Felipe III allí á 23 de mayo de 1620.  
*Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del rey.*

En las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que allí se proveen por nuestra cuenta; y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos que la provision de este género no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra real hacienda en cuanto fuere posible.

**LEY XXVII.**

El mismo en Denia á 16 de agosto de 1599.  
*Que la gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los capitanes no quiten la paga á los soldados.*

Encargamos y mandamos á los vireyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea útil, y vaya armada, y acuda al gobernador de las Islas á pedir las pagas que quitan los capitanes á sus soldados, y sobre esto proceda y los castigue por lo que le tocara.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1596.  
*Que las personas que fueren enviadas á Filipinas y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas.*

Los vireyes, presidentes y oidores, y todas las demas justicias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas, á residir el tiempo que estan obligados, quedándose en la Nueva España y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas y bienes, y ejecutando las penas en que hubieren incurrido, y los fiscales de nuestra audiencia de Manila pidan lo que convenga sobre lo susodicho.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

*Que el virey de Nueva España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme á esta ley.*

Porque la mayor parte de gente que cada año va de Nueva España á Filipinas, no para en ellas y se vuelve luego, empleando la hacienda que tienen: Mandamos que el virey de Nueva España no dé licencia á ninguno para pasar á Filipinas, si no fuere dando fianzas de que se acercará y residirá en ellas mas de ocho años, ó que vaya por soldado-remitido al gobernador y en los que contravinieren, y sus fiadores, ejecute irremisiblemente las penas á que se obligaren.

**LEY XXX.**

D. Felipe III en Guadarrama en 12 de noviembre de 1611.

*Que no pase de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia y fianzas.*

El virey de Nueva España no deje pasar de ella á Filipinas á ningun casado, si no llevare á su muger ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianzas de que volverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necesario para su sustento y no de otra forma.

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.  
*Que las naos de Nueva España á Filipinas salgan á tiempo que puedan volver por diciembre ó enero.*

Estaba ordenado que las naos de Nueva España á Filipinas saliesen del puerto de Acapulco para fin de marzo, sin tomar día de abril; y porque somos informado que tiene inconveniente, mandamos que esten prevenidas de todo lo necesario por diciembre, de forma que á fin de él partan del dicho puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo marzo. Y es nuestra voluntad que se ejecute inviolablemente, y se haga cargo á los vireyes de la Nueva España en sus residencias por la omision, y de no hacerlo asi nos habremos por deservido.

**LEY XXXII.**

El mismo allí á 31 de diciembre de 1622. Y á 27 de enero de 1631. Y á 14 de febrero de 1660.  
*Que las naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.*

Las naos que hubieren de despachar y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España; sal-

gan por el mes de junio, porque hay peligro en arribar ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al gobernador y capitan general de aquellas Islas, que asi lo haga cumplir y ejecutar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas prácticas en aquella navegacion, para que oidos y ponderados sus pareceres resuelva lo que mas conviniere.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 4 de noviembre de 1612.

*Que por la India Oriental no vengan á España pasajeros ni religiosos de Filipinas.*

Muchos religiosos y seglares, se vienen á estos reinos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desamparando sus ministerios y empleos: Mandamos al gobernador y capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiéndolo á los prelados y superiores de las órdenes por lo que les toca, y teniéndole el dicho gobernador muy particular por los seglares, para que no se vengam por aquella vía.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1593.

*Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los chinos traigan á ellas mercaderías, como se ordena.*

Ordenamos y mandamos que ninguna persona trate ni contrate en los reinos ni en parte de la China, ni por cuenta de los mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hacienda de aquel reino á ellas, y que los mismos chinos la traigan por su cuenta y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el gobernador y capitan general con el ayuntamiento de la ciudad de Manila, nombre cada año dos ó tres personas que parecieren mas á proposito; para tasar el valor y estimacion de las mercaderías y las tomen por junto á los Chinos, pagándolos el precio y despues las repartan entre todos los vecinos y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales para que todos participen del interés y aprovechamiento, que de este tráfico y contratacion se sigue: y las personas asi nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada género de mercaderías, y entre qué personas se repartió y cantidad que cupo á cada uno: y el gobernador tenga particular cuidado de informarse y saber como usan de la comision los dichos diputados, y no permita que sean reelegidos para el año siguiente, y envíe una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro consejo cada año, y otra al virey de la Nueva España.

**LEY XXXV.**

El mismo en Anover á 9 de agosto de 1589. En Toledo á 25 de enero de 1596.

*Que en el vender los forasteros lo que trajeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

Habiéndose cometido y encargado al gobernador y capitan general de Filipinas, que procurase introducir á trueco y rescate de las mercaderías de la China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para excusar, siendo posible la saca de mucha suma de reales, que se llevan á

reinos extraños, lo ejecutó el gobernador dando la orden y forma que le pareció mas conveniente, y se introdujo una forma llamada Pancada, la cual se ha guardado y ejecutado hasta ahora: Es nuestra voluntad que se observe y guarde, sin hacer novedad hasta que por Nos otra cosa se mande.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 21 de febrero de 1635.

*Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas y lo demás necesarios.*

Encargamos y mandamos á los gobernadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los navios, jarcia, pertrechos y bastimentos, y en todo bastante provision de estos géneros y los demás necesarios, con mucha prevención.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III en Santaren á 13 de octubre de 1619.

*Que á los marineros extranjeros que sirvieren en Filipinas no los obliguen á que se compongan.*

Si algunos extranjeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de marineros, ó viniere en las naos á la Nueva España, en la carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia ni sean obligados á componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al virey de Nueva España y al gobernador de Filipinas, que nos avisen por nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1622.

*Que los navios de particulares no lleven la gente de mar y guerra que fuere necesaria para Manila y navios del rey.*

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas que despachen navios á Macan, Malaca, Sian, Camboja y otras partes de aquel archipiélago ni llevarse de ellos la gente de mar y guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila, navios y armadas que en otra forma no se pueden defender ni guarnecer, acudiendo al remedio como cosa tan importante, y dando las órdenes que mas convengan.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III en Valencia á 31 de diciembre de 1603.

*Que habiendo en la carrera de Filipinas pilotos examinados sean preferidos.*

Habiendo pilotos prácticos y examinados para la carrera de Filipinas en nuestras naos y otros bajeles, no sean admitidos los que no lo fueren.

**LEY XL.**

El mismo en Barcelona á 13 de junio de 1599. En Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En San Lorenzo á 22 de abril de 1608. En Madrid á 23 de mayo de 1620.

*Que el gobernador y capitán general de Filipinas nombre cabos y oficiales para las naos de aquella carrera.*

Mandamos que en los dos navios de Filipinas á Nueva España haya solamente un cabo y un teniente, que sea almirante y que no puedan llevar mas que un capitán de guerra cada uno, demás del maestre del navio y hasta cincuenta

soldados efectivos y útiles en cada navio, con sueldo, y los marineros que fueren menester para ir y venir muy en orden, y sean buenos y examinados y un piloto y ayudante asimismo en cada uno: y para ambos navios un veedor y contador, todas las cuales dichas plazas elija solo el gobernador y capitán general, sin intervencion del arzobispo ni de alguna otra persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos que haga eleccion en los vecinos mas honrados y principales de aquellas Islas, y mas á propósito para los dichos oficios y ministerios que hubieren de servir, y sino fueren tales, se ponga al gobernador capitulo de residencia.

**LEY XLI.**

D. Felipe III allí, capítulo 7. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que trata de las obligaciones del veedor y contador de la navegacion de Filipinas.*

El veedor y contador de estos viajes tengan la cuenta de todo, y vean y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mereaderias y llevar de retorno en los navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfaccion y confianza, con el salario suficiente y justo que no exceda de dos mil ducados á cada uno por el viaje, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48 de este título. Y ordenamos que vengan y vayan embarcados, el uno en la capitana y el otro en la almiranta alternándose en todos los viajes y dando el gobernador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demás oficiales de aquella armada, luego que se acabe el viaje, antes que vuelvan á embarcarse otra vez.

**LEY XLII.**

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En Madrid á 23 de mayo de 1620. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los oficiales de los navios se nombren en Filipinas, den fianzas y residencia, como se ordena.*

Ordenamos y mandamos que los cabos, capitanes, ministros y oficiales de las naos de Filipinas, den fianzas en la cantidad que pareciere al gobernador y capitán general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viaje ante los oidores de nuestra real audiencia de Manila y satisfaccione lo susodicho.

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1635.

*Que el virey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de oficiales de las naos de Filipinas.*

Los gobernadores de Filipinas nombran general, almirante y oficiales de las naos que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte ó ausencia, en conforme de las vias hacen nombramiento en otras personas. Y porque asi conviene, ordenamos á los vireyes de Nueva España, que guarden y hagan guardar en esto lo ordenado y la costumbre que siempre se ha observado sin hacer novedad.

**LEY XLIV.**

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593.

*Que el gobernador de Filipinas reparta la permission entre los vecinos de ellas.*

El repartimiento de permission de los doscientos y cincuenta mil pesos, concedido á los vecinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando que á lo menos la tercia parte vuelva en oro, y el gobernador prevenga y solicite que no haya fraude ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y asi lo encargamos al virey de Nueva España en lo que tocare.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 23 de mayo de 1620.

*Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado y sea capitulo de residencia.*

La permission concedida á los vecinos de Filipinas, de las toneladas de naos para Nueva España, está ordenado que se repartan conforme á su calidad y posibilidad, y sin embargo no hacen el repartimiento los gobernadores en esta conformidad: y algunas veces las dan con pretexto de ayudas de costa á oficiales reformados, obligando á los vecinos á comprar la carga á excesivos precios: y otras veces repartan muchas toneladas á obras pias, para que las vendan y se aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun causando que se vendan á quien dá mas por ellas y comprándolas mercaderes, que tienen compañías en Méjico y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderias, en perjuicio de los vecinos á quien es concedida la permission de que les está hecha merced: Ordenamos y mandamos á los gobernadores que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les pongan por capitulo de residencia.

**LEY XLVI.**

El mismo en Mérida á 4 de mayo de 1619.

*Que el repartimiento de las naos y cosas de ellas, y tocantes á la real hacienda, se haga con intervencion del fiscal.*

Nuestro fiscal de la real audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permission, y se haga con su intervencion y asistencia, y en la misma conformidad asista á las cosas de nuestra real hacienda, y ninguna se despache si no se hallare presente y procure evitar los daños y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

**LEY XLVII.**

El mismo en San Lorenzo á 19 de agosto de 1606. En Madrid á 4 de junio de 1620.

*Que del repartimiento de las toneladas que se hiciera en Filipinas, se envíe relacion al virey de Nueva España para el que ha de hacer.*

El gobernador de Filipinas envíe al virey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiciera, y se han de cargar en las naos de aquél comercio: y el virey se la remita del dinero que se hubiere de embarcar conforme á lo ordenado, y tenga consideracion y atencion á las relaciones que el dicho gobernador le enviare, para que con mas justificacion y conocimiento ajuste las licencias que diere de este género.

TOMO IV.

**LEY XLVIII.**

El mismo en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los cabos, almirantes y oficiales no carguen en las naos ni se les repartan toneladas.*

Prohibimos y defendemos, que por ningun caso puedan los cabos, almirantes y oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España, tratar ni contratar, ocupar ni cargar en los navios en el viaje que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeza ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demás vecinos, ni las puedan comprar ni tomar de otros, pena de privacion perpétua de los dichos oficios, en la dicha carrera y perdimiento de la hacienda que cargaren, trajeren ó llevaren, y se averiguare ser suya.

**LEY XLIX.**

D. Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1620.

*Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotaje se reparten á los generales ó cabos.*

Las comodidades que se reparten á los cabos en los navios de las Filipinas, sean moderadas y conforme á la capacidad de ellos, y el gobernador señale á cada uno lo que ha de ocupar y traer para que no exceda.

**LEY L.**

D. Felipe IV allí á 11 de diciembre de 1630.

*Que á los oficiales de las naos de Filipinas se les socorra con cuatro meses de sueldo.*

Al cabo y oficiales que nombra el gobernador de Filipinas para las naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de cuatro meses, asi en Méjico como en las Filipinas, y acabado el viaje se le rematen sus cuentas y pague el resto de lo que hubieren servido y no mas.

**LEY LI.**

D. Felipe III allí á 29 de mayo de 1620.

*Que se procure que los marineros y grumetes de las naos de Filipinas sean efectivos.*

En las listas de la gente de mar que se hacen en Filipinas, sucede admitir y traer una nao sesenta marineros y no ser los treinta de servicio y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga y dificultosa navegacion: Mandamos al gobernador y capitán general, que siempre provea y ordene que los marineros y grumetes sean efectivos; y si nuestros oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

**LEY LII.**

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

*Que los marineros de las naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria.*

En las naos de Filipinas ha habido gran desorden, dejando embarcar á los marineros dos y tres cajas muy grandes, á título de que son de ropa de vestir y embarazan las naos: Mandamos que en esto no se consienta exceso y haya toda moderacion, y que los marineros no puedan traer en las dichas naos mas caja ni ropa, que la precisamente necesaria para el viaje.

## LEY LIII.

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1620.

*Que los grumetes indios traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda y dé otras prevenciones.*

Los indios grumetes de las naos de Filipinas, sean todos de aquella costa y traigan vestidos para defenderse de los frios del viaje; y nuestro fiscal de la audiencia de Manila aliste y tome por memoria los grumetes indios que vinieren embarcados; y á vuelta de viaje se tome cuenta á los oficiales de las naos de las pagas y tratamiento que se les hubiere hecho; y si algunos se hubieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados con demostracion y ejemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta de estos indios; y si alguno muriere por enfermedad ó caso fortuito, tengan obligacion de hacer informacion en el mismo bajeel luego que suceda; y si no lo hicieron y faltare el indio, sean habidos por confesos y reos delincuentes del delito.

## LEY LIV.

D. Felipe II en Madrid á 10 de abril de 1597.

*Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en qué número se pueden permitir.*

Mandamos que los gobernadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por granjería, ni para otros efectos excepto que viniendo el gobernador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y á cada uno de los oidores que se vinieren cuatro; y á otras personas honradas, mercaderes de caudal y oficiales de nuestra real hacienda, para no volver dos. Y ordenamos al virey, alcalde mayor y oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento y ejecucion, y tomen por perdidos los que excedieren de este número.

## LEY LV.

D. Felipe III allí á 29 de mayo de 1620.

*Que ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.*

Respecto de que en las naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos: Ordenamos y mandamos que ningún pasajero, ni marinero pueda traer mas de un esclavo, excepto las personas de calidad y con mucha proporcion y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Filipinas provean que así se guarde y ejecute.

## LEY LVI.

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

*Que en el viaje de Filipinas no se traigan ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.*

Hase entendido que los pasajeros y marineros de las naos de contratacion de Filipinas, traen y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas á Dios y otros inconvenientes, que se deben prohibir y remediar y con mas razon en

navegacion tan larga y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que no permitan traer ni llevar esclavas en aquellas naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma que cesen estos inconvenientes y se eviten; y asimismo ordenamos y mandamos al fiscal de la audiencia, que cuide de la ejecucion; y el oidor mas antiguo al tiempo de la partida, visite las naos y reconozca si viene alguna muger casada y sin necesidad de pasar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos presidente y oidores, que provean justicia y sea capítulo de residencia.

## LEY LVII.

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1620.

*Que la audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los maestros en Acapulco por la guarda de las mercaderías.*

Ordenamos que nuestra real audiencia de Manila, tase el precio de lo que han de llevar los maestros en el puerto de Acapulco, por la guarda de crjas, barriles y otras piezas de mercaderías; y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren acabados los viajes.

## LEY LVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de junio de 1583.

*Que los aforos y registros pasen ante los oficiales reales.*

Los aforos y registros que se hubieren de hacer de las mercaderías que se cargaren en los navíos que se despacharen de Filipinas á Nueva España y otras partes, hagan solamente los oficiales de nuestra real hacienda; y la distribucion que se hiciere de los navíos de las dichas Islas, y de las mercaderías que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento y examen de los pilotos y maestros, y otros oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo.

## LEY LIX.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

*Que los fletes de las naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.*

Mandamos que el virey de Nueva España, y el gobernador de Filipinas, cada uno en lo que le tocare, moderen y regulen los fletes que hubieren de pagar los pasajeros, conforme al lugar que cada uno ocupare en la nao en que viniere, con personas y géneros, y lo que hubiere de pagar en los viajes de ida y vuelta, conforme á la costa se hiciere con las naos, segun su porte y número de gente, repartiéndolo de forma que no se hagan gastos supérfluos y excusados; y no faltando á lo necesario y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella armada. Y ordenamos que de toda haya, y se tenga la cuenta y razon que conviene, por el veedor y contador, y oficiales reales de las Islas Filipinas.

## LEY LX.

El mismo, capítulo 11.

*Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y se envíen á Méjico, donde todo se evalúe y cobren los derechos.*

En el puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se trajere de Filipinas, por la persona á quien lo cometiere el virey de Nueva España, y oficiales de nuestra real hacienda del dicho puerto, y juntos vean y reconozcan los fardos y cofres, y hagan escrutinio y diligencia, cuanto sea necesaria para entender lo que viniere fuera de registro y permiso, los cuales envíen los registros á Méjico, como se ha acostumbrado con las diligencias hechas en el puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con uno de los dichos nuestros oficiales; y en Méjico se vuelva á reconocer todo, avalué y cobren los derechos que á nos pertenecieren, y se hagan las demas diligencias convenientes para averiguar y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color y ocasion se haga agravio, ni sin razon á los dueños de las haciendas.

## LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.

*Que se castiguen y eviten las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de las Filipinas.*

Por haber llegado á nuestra noticia que los ministros y oficiales de nuestra real hacienda del puerto de Acapulco, hacen mal pasaje á los marineros y otros que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vejacion y molestia, obligándoles á que dejen lo que traen adquirido con tan larga y trabajosa navegacion: Mandamos á los vireyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excesos.

## LEY LXII.

El mismo allí á 4 de junio de 1627. Véase la ley 17, título 16, libro 8.

*Que las avaluaciones de las mercaderías de Filipinas se hagan en Méjico cómo y por las personas que esta ley manda.*

Declaramos y mandamos, que las avaluaciones de mercaderías que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Méjico por un contador del tribunal de cuentas, un oficial de nuestra real hacienda de la dicha ciudad, y uno del consulado de ella, los que el virey nombrare cada año, quince dias antes de hacer las dichas avaluaciones en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que hubiere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el virey otro contador y oficial real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al virey, y se ejecutará por la parte en que se conformare sin réplica ni contradiccion.

## LEY LXIII.

El mismo allí á 9 de octubre de 1623.

*Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ellos justicia á las partes.*

Con la priesa del despacho suelen los escribanos de registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderías, y como no parecen las condenan los jueces por perdidas: Mandamos al virey y oidores de nuestra real audiencia de Méjico que cuando así sucediere, hagan justicia de forma que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

## LEY XLIV.

D. Felipe II allí á 17 de enero de 1593. En Toledo á 9 de junio de 1596.

*Que en cada flota de Nueva España se envíe copia de los registros que fueren á Filipinas y vinieren de ellas.*

Conviene á nuestro servicio tener siempre relacion de lo que pasa en el trato y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber y entender si va en aumento, y qué género de mercaderías se contratan, y por qué precios, y con qué moneda ó especie. Atento á lo cual mandamos á los vireyes de Nueva España, que envíen á nuestro consejo real de las Indias en cada flota, copia de los registros que trajeren los navíos de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion y claridad.

## LEY LXV.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

*Que los fletes y derechos de las naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Méjico, y se envíe relacion de ello cada año al consejo.*

Ordenamos que los derechos y fletes que se cobraren en el puerto de Acapulco de las mercaderías de Filipinas, no se introduzgan en la caja real de Méjico, y se gasten en cosas necesarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la caja de Méjico, y de lo que montaren y se dejare de enviar nos envíen el virey y gobernador de Filipinas, relacion particular de cada viaje.

## LEY LXVI.

D. Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589.

*Que de las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran.*

Mandamos que todas las mercaderías que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcabala de la primera y demas ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra, y guarecer los navíos en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

## LEY XLVII.

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1517. D. Felipe IV allí á 3 de marzo de 1629. Véase la ley 71 de este titulo.

*Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la casa de Sevilla.*

Mandamos á todos los jueces y justicias ante quien se denunciare ropa de la China, por ser